

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos los días 26 y 27 de marzo de 2024 inclusive, por semana santa.

Pereira (Rda.), 22 de marzo de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En este proceso, la entidad demandante a través de abogado y allegando el respectivo poder, solicita la terminación del proceso, por cuanto la porción de FINAGRO fue adquirida por los copropietarios del bien y por esa razón, el acto jurídico de compraventa termina con las pretensiones y el interés de estos en el presente asunto. Revisados los documentos aportados, considera el Despacho que es procedente reconocerle personería al profesional del Derecho que comparece y resolver sobre la petición. Así se declarará.

Al respecto, ha de indicarse que conforme lo establece la doctrina y la ley, la comunidad termina: i) Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona, ii) Por la destrucción de la cosa común y iii) Por la división del haber común (Art. 2340 del C.C.); igualmente, puede terminar de común acuerdo.

En cuanto el proceso Divisorio, este termina normalmente con la división física de ser posible o la venta común de la cosa, para que se distribuya el producto. Por el contrario, dicha situación se torna anormal, cuando su culminación ocurre a pesar de no agotarse todas las etapas.

El estatuto procesal vigente como causales expresas de extinción del procedimiento de forma inusual, la descritas en los arts. 312, 314 y 317 a saber; transacción, desistimiento de las pretensiones y desistimiento tácito, ocurriendo lo propio con la conciliación, de cara a lo normado en la ley 2220 de 2022.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que la petición no se ajusta a ninguna de las figuras de terminación anormal del proceso, ni de terminación de la comunidad; respecto la última, por cuanto no puede entenderse que la comunidad termina con la compraventa de la cuota parte del demandante; puesto que según consta en el expediente la propiedad no está únicamente en cabeza “de los hermanos naranjo” y de Finagro, sino también de Cubica Bienes Raíces S.A.S. (como sucesora de CÍA de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación) y la Universidad de la Sabana (como sucesora de Bancolombia); razón por la que las cuotas de todos los comuneros no se encuentran en una sola persona, independiente de que los demandados de apellido Naranjo sean familia o no.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la terminación del proceso por la causal denunciada; no obstante, se le requerirá para que de ser el caso, adecue dicha petición conforme las normas antes relacionadas, respecto a la terminación anormal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

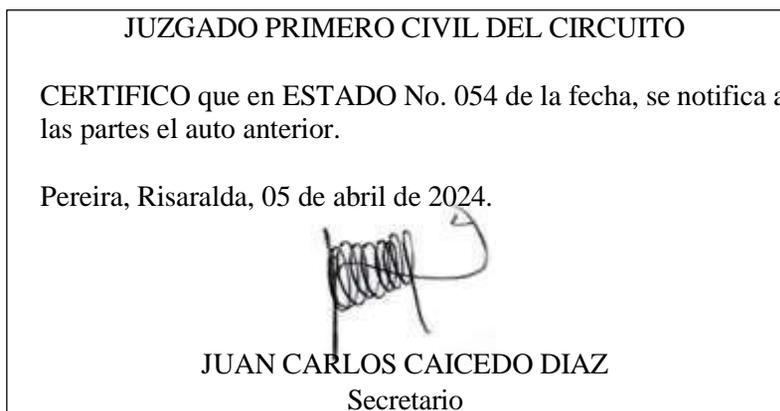
1. Se reconoce personería al abogado Andrés Francisco Posada M. para actuar en representación de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.
2. No se accede a la terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Se requiere a la parte actora, para que de ser el caso, adecue la petición conforme las normas que regula el Estatuto Procesal Vigente, respecto la terminación anormal del proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.



Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0871f9b8dfcb41dca70216fa497be892463da2bdda5a365e7ca5bc0b1507c0df**

Documento generado en 04/04/2024 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>